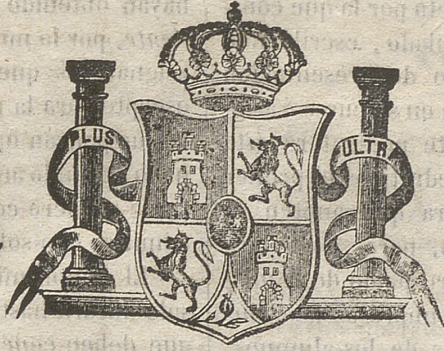


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 8 de Noviembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

##### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

##### TÍTULO I.

De las enseñanzas, matriculas, orden y duracion de los estudios, titulos, derechos que estos confieren y premios.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.

Esterior.  
Fisiología.

Higiene.  
Derecho veterinario comercial.  
Veterinaria legal.  
Patología general y especial.  
Policía sanitaria.  
Terapéutica.  
Farmacología.  
Arte de recetar.  
Obstetricia.

Arte de forjar y herrar.  
Medicina operatoria y clinica con aplicacion á los animales domésticos.  
Historia critica de estos ramos.

Art. 3.º Además de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan:

Diseccion.  
Vivisecciones.  
Clínicas.  
Forjado y herrado.  
Agricultura aplicada.  
Física y Química.

Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid y comprenderá las materias siguientes:

Física, Química é Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria.  
Agricultura aplicada.  
Zootecnia.

Art. 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente:

##### Primer año.

Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.  
Esterior.

##### Segundo año.

Fisiología.  
Higiene.

##### Tercer año.

Patología general y especial.  
Farmacología.  
Arte de recetar.  
Terapéutica.  
Policía sanitaria.  
Clínica médica.

##### Cuarto año.

Patología quirúrgica.  
Operaciones y vendajes.

Derecho veterinario comercial.  
Veterinaria legal.  
Arte de forjar y herrar.  
Clínica quirúrgica.  
Historia crítica de estos ramos.

Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Disecciones por el supernumerario correspondiente, bajo la direccion del Catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del Catedrático de segundo año.

Tercero. Clínicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revallidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente titulo para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo periodo, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma.

Física, Química é Historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor.

Agricultura aplicada y Zootecnia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobacion del Director de la Escuela.

Art. 10.º Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos perio-

dos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su estension: debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares, con preferencia á los demás profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11.º Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 reales, y por el de primera 1,500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12.º Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren canjear el título, pagarán 100 rs. por expedicion y sello.

Art. 13.º Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo periodo de la enseñanza y satisfaciendo 320 reales. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14.º Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un exámen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policía sanitaria, abonando por el nuevo título 320 rs. en compensacion de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la Escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que satisficieron

por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 100 rs.

Art. 15. Los demás veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curación del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de Mayo de 1856 para los albéitares-herradores y los solo albéitares. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será espedida por el Director de la Escuela donde verifique el exámen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1845, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La reválida se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, segun las materias que los diplomas espresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan segun el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Álgebra y Geometria.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Está papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. Tambien se espresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al

alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentacion que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de leccion para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan leccion diaria quince veces, y ocho á las de dias alternados cuando la falta proviniere de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si escediesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs., en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, tambien en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos dias de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de testo en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposicion concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneracion del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instruccion práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin además recibirá del material la gratificacion de 2 reales diarios.

Art. 31. La oposicion para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que

hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo menos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á alumnos de los mas aventajados del primero en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y Buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RESUMEN de las aprensiones verificadas por la fuerza de la Guardia Civil en el mes próximo pasado.

Delin- cuentes aprehen- didos.	Ladrones aprehen- didos.	Deserto- res del Ejército.	Reos prófugos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia cr- dinaría.	Contra- bandistas aprehen- didos.	Armas recogidas.	Total de precos y deteni- dos
3	25	»	1	10	»	63	39

Valladolid 6 de Noviembre de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se designan, no han satisfecho aun el importe de los documentos de vigilancia correspondientes al año actual; en su consecuencia, les prevengo lo verifiquen en la Depositaria de fondos provinciales, en el improrogable término de 15 dias, pasado el cual, despacharé comisionados á costa de los morosos. Valladolid 7 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

PUEBLOS.	CÉDULAS DE		Licen- cias de 2.ª clase	Importe. — Rs. vn.
	1.ª	2.ª		
Bobadilla.	60	6	2	82
Campillo.	30	8	2	54
La Seca.	91	18	»	109
Lomoviejo.	60	14	3	98
Medina.	250	30	35	560
Pozal de Gallinas.	60	8	3	92
Rubi.	50	32	1	90
Rueda.	400	20	20	580
San Vicente del Palacio.	50	6	3	80
Velascálvaro.	28	»	»	28
Villaverde.	135	12	6	195
Almaráz.	30	4	3	58
Mota.	490	20	5	250
Pedrosa del Rey.	96	29	2	141
Pobladura.	48	»	4	80
Tiedra.	290	10	10	380
Torrelobatón.	129	6	4	167
Velliza.	»	»	1	8
Villardefrades.	55	8	7	119
Alaejos.	»	100	»	100
Castrejón.	50	24	6	122
Castroño.	200	20	6	268
Nava del Rey.	400	5	15	225
Torrecilla de la Orden.	400	54	10	214
Villafranca.	24	10	2	50
Aldea de San Miguel.	60	9	»	69
Ataquines.	200	»	16	328
Boecillo.	72	16	7	144
Cogeces de Iscar.	30	4	5	74
Hornillos.	34	4	8	102
Matapozuelos.	»	13	»	13
Megeces.	34	6	1	48
Mojados.	»	20	8	84
Parrilla.	45	4	2	65
Pedrajas de Portillo.	140	10	5	190
Portillo.	500	40	7	396
Pozaldéz.	260	6	6	314
San Pablo de la Moraleja.	45	16	1	69

**PUEBLOS.**

	CÉDULAS DE		Licen- cias de 2.ª clase	Importe. Rs. vn.
	1.ª	2.ª		
Salvador.	50	2	5	56
Ventosa.	40	»	2	56
Viana.	60	1	4	93
Bocos.	52	»	2	48
Cogeces del Monte.	»	»	4	52
Fompedraza.	50	3	1	61
Manzanillo.	35	2	1	45
Olmos de Peñafiel.	50	2	1	60
Padilla.	30	8	4	70
Torre de Peñafiel.	26	2	2	44
Valbuena.	70	6	1	92
Viloria.	26	2	2	44
Berrueces.	50	8	5	98
Morales de Campos.	54	»	1	62
Pozuelo.	60	10	4	102
Rioseco.	100	30	»	150
Santa Eufemia.	80	25	4	157
Valdenebro.	120	»	»	120
Villamuriel.	50	10	2	76
Villanueva de San Mancio.	64	17	2	97
Cabezón.	»	4	6	52
Cigales.	»	4	»	4
Esguevillas.	150	4	7	210

**PUEBLOS.**

	CÉDULAS DE		Licen- cias de 2.ª clase	Importe. Rs. vn.
	1.ª	2.ª		
Olivares.	70	2	5	112
Quintanilla de Trigueros.	85	6	3	115
San Martín de Valvení.	84	6	»	90
Villabaquerín.	50	»	2	66
Villafuente.	»	»	2	16
Villarmentero.	50	3	4	65
Cistérniga.	»	»	1	8
Ciguñuela.	80	2	5	122
Puente Duero.	60	6	7	122
Traspinedo.	60	»	2	76
Villabañez.	140	8	5	188
Villanubla.	220	8	5	268
Castrobol.	38	»	1	46
Castroponce.	10	»	»	40
Ceinos.	12	17	4	61
Melgar de abajo.	60	»	2	76
Melgar de arriba.	82	4	»	86
Roales.	»	»	2	16
Santervás.	70	8	1	86
Valdunquillo.	80	7	5	127
Villalba de la Loma.	»	»	1	8
Villalon.	500	10	10	590
Villalan de Campos.	25	5	6	78

**Gobierno de la Provincia de Valladolid.**

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los segundos quince días de este mes los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, en peso y medida de Castilla.

Pueblos ó mercados	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.te.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Libra. Tocino.
Medina del Campo.	48	23	24	»	34	34	62	14	56	1 53	1 30	5 »
Mota del Marqués.	45	21	52	»	30	38	68	20	60	1 50	»	5 »
Nava del Rey.	47	23	24	»	34	36	60	10	24	1 42	1 54	4 »
Olmedo.	55	22	25	»	25	32	78	15	45	1 40	1 50	4 50
Peñafiel.	56	20	35	»	33	36	69	12	38	1 18	1 18	5 »
Rioseco.	51	24	»	»	32	36	69	22	75	1 42	1 42	4 31
Tordesillas.	46	22	23	»	31	35	67	11	27	1 42	1 40	5 30
Valoria.	50	22	24	»	36	37	71	9	25	1 42	»	4 50
Vallad. id.	50	22	34	»	28	36	74	15	42	2 12	1 88	4 72
Villalon.	48	23	28	»	30	34	65	11	40	1 42	1 42	4 50

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 31 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

**SITUACION**

del Banco de Valladolid el día 31 de Octubre de 1857.

ACTIVO.	PASIVO.
Caja. . . . . 4.453,890..62	Capital. . . . . 6.000,000
Cartera. . . . . 6.926,665..90	Cuentas corrientes. . . 2.319,812..48
Garantías de préstamos 27,000	Depósitos. . . . . 955,340
Gastos de instalación. . . 99,870..12	Corresponsales. . . . 125,295..80
Idem de administración 45,651..26	Ganancias y pérdidas. 110,059..92
Deudores diversos. . . . 957,410..30	
<b>Reales vellon. . . 9.488,486..20</b>	<b>Reales vellon. . . 9.488,486..20</b>

EL ADMINISTRADOR,  
Antonio Mendez de Vigo,

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Para que esta Administración pueda formular con la debida exactitud un estado que se la pide por la Direc-

cion general de contribuciones, de la superficie que ocupa en cada pueblo de esta provincia los terrenos destinados á viñedo, se hace necesario que los Sres. Alcaldes remitan con toda brevedad á esta Oficina, un certificado de los Ayuntamientos visado

por su Presidente que espese: 1.º el número de cepas de que consta la aranzada de viñedo; y 2.º el terreno ó superficie en varas cuadradas que por un término medio ocupa su plantacion.

La Administración espera que los Sres. Alcaldes cumplirán inmediatamente con la remision á la misma de los referidos certificados, sin dar lugar á recuerdos ni medidas de otra especie. Valladolid 5 de Noviembre de 1857.—Cayetano de Acuña.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El 4.º trimestre de la contribucion de consumos ha vencido en el día de ayer. Los Sres. Alcaldes se encuentran ya en la obligacion de satisfacer en Tesorería el importe del cupo de dicho trimestre, y no dudo que así lo verificarán para evitarse las conse-

cuencias del apremio, el cual indispensablemente se despachará el primer día del mes de Diciembre contra los que desoigan este aviso.

Debo hacer presente tambien á las referidas autoridades que es simultáneo el pago del cupo para el Tesoro y el del recargo provincial, y que si éste no se satisface, aunque se realice aquel, se expedirá irremisiblemente la ejecucion, mucho mas si se considera que se acerca el fin del año, y antes de que concluya es preciso ingresar en Tesorería el importe total del cupo y recargo, á fin de que no queden débitos para el de 1858. Valladolid 6 de Noviembre de 1857.—Cayetano de Acuña.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En el presente mes debe verificarse la recaudacion de las cuotas de las

contribuciones territorial, subsidio y consumos, correspondientes al 4.º trimestre del año actual. También deben los Ayuntamientos concluir la cobranza de los descubiertos que resulten en primeros contribuyentes por los trimestres anteriores, con el objeto de que al finar el año, aparezcan solventes las cuentas que en esta Administración principal se lleva á los referidos Ayuntamientos por las citadas contribuciones, y se evite de esta manera la molestia que á las Corporaciones Municipales se les habría de causar con comisiones de apremio.

La generalidad de las mismas Corporaciones han correspondido dignamente hasta ahora, á cuantas escitaciones les han sido dirigidas por esta dependencia para el puntual ingreso en Tesorería del importe de las contribuciones en sus plazos respectivos; esto me hace esperar que en la presente ocasion, consecuentes los Señores Alcaldes con las pruebas que en este particular tienen dadas á la Administración principal de Hacienda pública de su celo en el servicio de que se trata, se apresurarán á cumplir dentro del corriente mes, con uno de sus mas sagrados deberes, cual es el pago de las cantidades, que por los conceptos arriba expresados deben satisfacer los pueblos, y que el Tesoro público necesita para atender á sus muchas y perentorias obligaciones. De no verificarse así, aunque sensible en gran manera para esta Administración principal, no se podrá prescindir de espedir las comisiones de apremio en 1.º de Diciembre próximo contra los Ayuntamientos morosos. Valladolid 6 de Noviembre de 1857. = Cayetano de Acuña.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

*La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 28 del próximo pasado Octubre, comunica á esta Administración la orden siguiente:*

«Para que esa Administración principal, las de partido y subalternas respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos Estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes y posteriormente cuando las distribuyen á agentes espendedores para obtener sus valores, esta Dirección general ha acordado se observen las siguientes reglas que debe V. cuidar de que se cumplan, á fin de lograr el objeto que con ellas se propone. = 1.º Que por el cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de Buques conductores de tabacos ó sal, poniendo un sobre cargo en ellos, tan luego como tomen puerto. = 2.º Que el Jefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo anote con la debida expresión en la guía principal en el acto de concluir la descarga, =

3.º Que visiten frecuentemente las espendedurías, no solo para cerciorarse de si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la Administración de que dependan, como procedentes de las fábricas nacionales. = 4.º Que hagan desaparecer las pesas de piedra en todas las Administraciones, estancos ó espendedurías que usen de ellas, haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste. = 5.º Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de Guardia civil, con cuyo Jefe superior se ha puesto de acuerdo esta Dirección general, se exijan las guías á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo si la remesa va ó no exacta. = 6.º Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la espresada comprobación, acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guía el Carabinero ó Guardia civil que hiciere la detención y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente. = 7.º Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su Alcalde, á disposición del Gobernador, á quien darán aviso, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guía. = 8.º Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural á que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la Administración ó punto de espendición para que vaya guiado, le obliguen trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador. = 9.º Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Dirección general haya dispuesto, á la Sal que resulte de la confección de aquellos. = 10.º Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboran de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores. = 11.º Que solicite esa Administración principal del espreso Gobernador encargue á los alcaldes visiten así mismo las espendedurías. = 1.º Para evitar que se adulteren los efectos de estanco. = 2.º Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotacen. = 3.º Para impedir que, á pretexto de la espendición de dichos efectos, se vendan los de contrabando. = 4.º Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupación sospechen, es la de fabricar ó trasportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda, á cuyo fin pueden valerse del Cuerpo de Carabineros ó de la Guardia Civil, como ya se ha indicado. = 5.º Para que no detengan en sus pueblos bajo

ningun concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes. = 6.º Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo. = 7.º Y por último: que les manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudación, son delitos conexos de los directos de que trata el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores y encubridores para no incurrir en su propia responsabilidad. Pero como no basta que las administraciones tengan medios de acción y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte como Jefe responsable, despliegue toda su energía para obligar á sus subalternos y que cada uno en su clase obligue á los suyos á cumplir así las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversación de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta orden se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos. Valladolid 6 de Noviembre de 1857. = Cayetano de Acuña.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

El Estanco del pueblo de Velascávaro, partido de Medina, se halla vacante por renuncia del que le obtenía; las personas que lo deseen dirigirán sus solicitudes á la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, durante ocho dias, contados desde que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*. Valladolid 6 de Noviembre de 1857. = Cayetano de Acuña.

*Alcaldía Constitucional de Valladolid.*

Hallándose los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, adendando al fondo especial de presos pobres de este partido, el importe que les ha correspondido satisfacer en el cuarto trimestre de este año para la manutención y demás gastos que originan dichos presos, así como también lo que por tal concepto les cupo en el repartimiento adicional, esta Alcaldía no puede prescindir de advertirles, que si dentro del término de ocho dias no verifican el pago de las cuotas que respectivamente se les tiene señaladas, tendrán que sufrir las consecuencias y responsabilidades en que incurrirán por la falta de fondos para cubrir dicho servicio. Valladolid 1.º de Noviembre de 1857. = Antonio Florencio de Villósola.

*Pueblos que se hallan en descubierto.*

Arroyo.  
Cistèrniga.

Ciguñuela.  
Fuensaldaña.  
Fuentes de Duero.  
Gèria.  
Laguna.  
Puente Duero.  
Renedo.  
Robladillo.  
Traspinedo.  
Tudela con su agregado Herrera.  
Villabañez y Peñalba.  
Villanubla.  
Zaratan.

*Alcaldía Constitucional de Fuensaldaña.*

La corporación municipal que preside, tiene acordado proceder en pública licitación de los derechos que devenguen los artículos de consumos en todo el año próximo de 1858, sin la exclusiva en su venta al por menor, bajo de las condiciones establecidas y que se hallan de manifiesto en el espediente instruido al efecto y bajo de los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por los derechos de vino. . . . .	5570
Por los de aguardiente. . . . .	594
Por los de aceite. . . . .	1020
Por los de vinagre. . . . .	28
Por los de jabon. . . . .	600
Por los de carnes. . . . .	2188
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>8000</b>

Los remates se verificarán en la Casa Consistorial de este pueblo, en los dias 15 y 22 del actual, y si necesario fuere por falta de licitadores en el primero, se señala un tercero para el dia 29 del mismo, de diez á doce de sus respectivas mañanas. Fuensaldaña 5 de Noviembre de 1857. = El Presidente, Crisanto Parrado.

*CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.*

En el Domingo 6 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, si antes no se desempeñan, se procederá á la venta en el mismo establecimiento de las alhajas empeñadas con los números siguientes:

4,842. = 4,843. = 4,894. = 4,901. = 4,909. = 4,912. = 4,914. = 4,915. = 4,917.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1857. = El Director, J. M. Frias.

En el monte de Villalis, inmediato á la Bañeza, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Montijo, se arriendan pastos de invernía para cuatrocientas cabezas lanares, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. El remate se verificará en la casa del mismo monte, de doce á dos de la tarde del dia 27 del corriente.

Habiéndose extraviado el dia 1.º de Octubre último en la ciudad de Medina de Rioseco, un perro perdiguero, pelo blanco con manchas rojas, la cabeza oscura con una rayita blanca en el centro, de nariz partida y de edad de año y medio, se suplica á la persona que le haya encontrado se sirva entregarlo en la casa de D. Juan Fernandez Rico, habitación 3.ª, Oriente, ó en la Administración de Correos de Rioseco, y en cualquiera de los dos puntos se dará mas señas y un buen hallazgo.

**VALLADOLID:**

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,  
plazuela de las Angustias, núm. 3.